



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

Nombre: [REDACTED]

N/REF: R/0063/2017

Dirección: [REDACTED]

FECHA: 8 de mayo de 2017

E-mail: [REDACTED]

ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] entrada de 15 de febrero de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de diciembre de 2016, [REDACTED] solicitó a la SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información sobre los Centros Penitenciarios Madrid I, II, IV, V, VI, VII, CIS Navalcarnero, Alcalá y Victoria Kent:

- *Relación de mesas para uso de los empleados públicos que hay distribuidas en cada uno de los centros y su ubicación.*
- *Relación de mesas para uso de los empleados públicos que puedan encontrarse en cada uno de los almacenes de mobiliario de los diferentes centros.*
- *Relación de sillas con sus características, sillones, y cualquier otro elemento que pueda ser usado para que los empleados se puedan sentar que hay distribuidas en los centros y su ubicación.*
- *Relación de sillas con sus características, sillones y cualquier otro elemento que pueda ser usado para que los empleados públicos se*

ctbg@consejodetransparencia.es



puedan sentar y se encuentren en cada uno de los almacenes de mobiliario de los centros.

- *Relación de armarios, archivos y clasificadores para uso de los empleados que hay distribuidos en los centros y su ubicación.*
- *Relación de armarios, archivos y clasificadores para uso de los empleados que se encuentran en los almacenes de mobiliario de los diferentes centros.*
- *Precio de adquisición con impuestos incluidos, fecha de Inicio de vida útil, años de amortización y fecha de contabilidad de los elementos descritos.*

2. Con fecha de 15 de febrero de 2017 [REDACTED] [REDACTED], entendiendo que había transcurrido el plazo previsto en el art. 20.1 de la LTAIBG y que, por lo tanto, su solicitud de información debía entenderse denegada, presentó, en consecuencia y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la misma, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, solicitando la información que anteriormente había pedido al MINISTERIO DE INTERIOR.

3. El 16 de febrero de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DE INTERIOR, para que pudiera realizar las alegaciones que se considerasen oportunas. Dichas alegaciones, tuvieron entrada el 9 de marzo de 2017 y en ellas se indicaba lo siguiente:

- [REDACTED] en representación de [REDACTED], presentó solicitud de acceso a la información expt. n° 001-0012070, en la que solicitaba información relativa "al inventario del mobiliario de los Centros Penitenciarios y C/S de la Comunidad de Madrid, en referencia a los Centros Penitenciarios Madrid I, II, IV, V, VI, VII, GIS Nava/carnero, Alcalá y Victoria Kent".
- En relación a esta solicitud, al no constar ningún documento que acreditase esa representación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPCAP), se solicitó la subsanación de su solicitud, para que acreditase la representación por cualquier medio aceptado en derecho. Subsanación, que fue realizada con fecha 8 de febrero de 2017, mediante la aportación del poder notarial.
- Con fecha 23 de febrero de 2017, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP) emitió una Resolución en relación con dicha solicitud de información presentada por el [REDACTED] relativa al número de expediente referenciado 001-0012070, por la que se concede el acceso a la información solicitada.



4. El 15 de marzo de 2017, se dio Audiencia a [REDACTED], [REDACTED], para que presentase alegaciones a la vista de las vertidas por la Administración, transcurriendo el plazo establecido sin presentar ninguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.
3. En primer lugar, este Consejo de Transparencia debe hacer una consideración de carácter formal, relativo al plazo para contestar a una solicitud de acceso a la información.

El artículo 20.1 de la LTAIBG señala que La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

En el presente caso, la solicitud de acceso a la información se realizó con fecha 12 de diciembre de 2016 y la Resolución de la Administración es de fecha 23 de febrero de 2017, es decir, transcurrido sobradamente el plazo de un mes previsto en la norma, sin que exista justificación suficiente para tal demora, puesto que, aunque hizo bien la Administración requiriendo justificación de la representación alegada por el solicitante, esta subsanación se efectuó el 8 de febrero de 2017, también fuera del plazo de un mes que marca la norma.

En este sentido, debe recordarse a la Administración la necesidad de cumplir con los plazos legalmente establecidos a la hora de contestar a las solicitudes de acceso que se le presenten, para facilitar el ejercicio de un derecho de base constitucional como el que nos ocupa y no dilatar en el tiempo el mismo, lo que



resulta contrario al espíritu de la LTAIBG, que ha previsto un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

4. En cuanto al fondo de la cuestión debatida, consta en el expediente que la Administración ha facilitado la información completa que solicitó el Reclamante, aunque no en el plazo de un mes, tal y como establece la LTAIBG en su artículo 20, sino una vez incoado el presente procedimiento de Reclamación. Por otra parte, el interesado no ha efectuado manifestación en contra que haga poner en duda este hecho ni la calidad de la información recibida, a pesar de haber tenido oportunidad de hacerlo en el trámite de audiencia del expediente.

En consecuencia, este Consejo de Transparencia entiende que debe estimarse por motivos formales la presente Reclamación, sin que sean procedentes realizar nuevas actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED] el 15 de febrero de 2017, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, sin ulteriores actuaciones.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO
DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

